



U/I

# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 743 -2012-GRAPRES

26 JUL 2012

Ayacucho,

**VISTO;** el expediente administrativo N° 03719 del 02 de febrero del 2012, en ciento treinta y un (131) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **KARINA LUCÍA CCERHUAYO HUAMANÍ** contra la Resolución Directoral Regional N° 03368 de fecha 29 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 231-2012-GRA/GG-ORAJ-UAA-REQ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03368-2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de nombramiento peticionada por la recurrente **KARINA LUCÍA CCERHUAYO HUAMANÍ**, en el cargo de Trabajadora de Servicio I, código de plaza N°1128414911J7 de la IE “José Manuel Ybarguen” de Calpamayo del Distrito de Upahuacho, de la Provincia de Parinacochas, por cuanto la interesada a la fecha de presentación de su solicitud de nombramiento, la institución educativa no contaba con plaza orgánica vacante y presupuestada en el grupo ocupacional al que postuló, no contaba con Contrato de prestación de servicios al primer día hábil del mes de enero del 2010. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que la recurrida fue expedida con motivación defectuosa, contraviniendo normas administrativas, laborales y afectando derechos constitucionales como la igualdad de oportunidades, al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y a la Ley;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, para dilucidar la inobservancia del principio de legalidad y jerarquía normativa, del que adolece el Informe Legal N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ, eje central de la Resolución Directoral Regional N° 03365-2011, según manifiesta la recurrente, es preciso señalar los alcances de la normativa aplicable al caso concreto, de la que se advierte literalmente que los requisitos para que el personal contratado en entidades del sector público puedan acceder al nombramiento se encuentra prescrito en la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009. Asimismo por



Decreto Supremo N° 111-2010-PCM se aprueba los Lineamientos para el Nombramiento del Personal del Sector Público, elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, según las competencias otorgadas por el Decreto de Urgencia N° 113-2009. Por lo mismo procede consignar literalmente la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009 y ampliada su vigencia mediante Ley N° 29753, que establece: *“Autorizase progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR.”*;

Que, se advierte del considerando precedente que no sólo son exigidos los tres años de servicios consecutivos o acumulados (que la recurrente ha demostrado a través de los actuados adjuntos en el expediente administrativo), sino que además se exige que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29465, esto es el 01 de enero del 2010, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales. De los actuados contenidos en el presente expediente administrativo se advierte la existencia de la Resoluciones Directorales N° 0163-2009 y N° 0263-2010, ambas emitidas por la UGEL Parínacochas, de la que se advierte indubitablemente que durante los meses de enero y febrero del año 2010 la recurrente no ocupaba una plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales;

Que, en cuanto a la vulneración del principio de *indubio pro operario* que manifiesta la apelante, debe señalarse que éste: *“será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa”* (Fundamento 21 de la STC recaída en el EXP. N° 008-2005-PI/TC LIMA). De lo anterior se desprende que de no existir duda insalvable en la generación de varios sentidos de la interpretación de una misma norma no es de aplicación el citado principio. Así utilizando sólo el método de interpretación literal, lo que desvirtuaría de plano la existencia de una duda insalvable en la interpretación, puede desprenderse que la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009 y ampliada su vigencia mediante Ley N° 29753, prescribe como requisito indispensable para el nombramiento el contar con contrato vigente al 01 de enero del 2010, el mismo criterio que ha adoptado la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR en el Informe Legal N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ;

Que, respecto al requisito de no contar con plaza orgánica vacante y presupuestada en el grupo ocupacional al que postula, (Trabajador de Servicio I), se advierte que la recurrida ha tomado como fundamento el Acta de Reunión de la Comisión de Evaluación de Expedientes para nombramiento de trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Educación - Ayacucho de fecha 29 de diciembre del 2011, en la cual se ha observado el nombramiento de la recurrente, porque a la fecha de presentación de su solicitud de nombramiento, no contaba con plaza orgánica y presupuestada en el grupo ocupacional a la que postuló, por lo que devendría en improcedente su solicitud de nombramiento. Esta observación a su vez se esgrime a partir del contenido del Informe N°





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
N° 743 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 26 JUL 2012

062-2011-ME-GR "AYAC"-DREA-DUGELP/AGI-EFIN del 30 de setiembre del 2011 en el que se establece que **KARINA LUCÍA CCERHUAYO HUAMANÍ** ocupa plaza presupuestada de Trabajador de Servicio I, en la IE M/Mx "7 de Junio"-Pullo. Código de Plaza 1149414611J9; sin embargo solicita el nombramiento en la Plaza de código N° 112.8414911J7 de la IE "José Manuel Ybarguen" de Calpamayo, Distrito de Upahuacho, de la Provincia de Parinacochas, la misma que no acredita que cuente con plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales a la fecha de presentación de su solicitud de nombramiento.



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.



SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **KARINA LUCÍA CCERHUAYO HUAMANÍ** contra la Resolución Directoral Regional N° 03368 de fecha 29 de diciembre del 2011; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la cursada en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
WILFREDO SCORIMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abg. PEDRO VIAL PIZARRO ACOSTA  
SECRETARIO GENERAL

201

